



XXX

JORNADAS DE
COMUNICACIONES CIENTÍFICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS - UNNE

2024

*2 décadas de ciencia compartida:
raíces hacia nuevos horizontes*



FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS



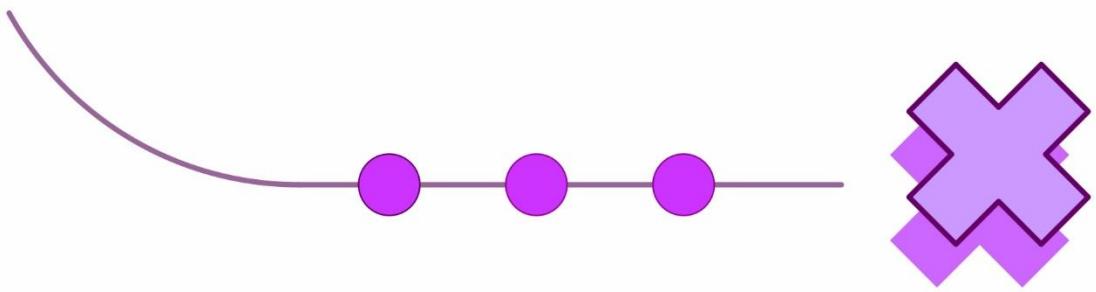
XX Jornadas de
Comunicaciones
Científicas de la Facultad
de Derecho y Ciencias
Sociales y Políticas

UNNE

2024

Dos décadas de ciencia compartida:
raíces hacia nuevos horizontes

Corrientes - Argentina



Dirección General
Dr. Mario R. Villegas

Dirección Editorial
Dra. Lorena Gallardo

Coordinación editorial y compilación
Esp. Martín M. Chalup
Abg. M. Benjamin Gamarra

Asistentes – Colaboradores
Lic. Agustina M. Bergadá

Edición
Secretaría de Ciencia y Transferencia
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas
Universidad Nacional del Nordeste
Salta 459 • C.P. 3400
Corrientes • Argentina

Villegas, Mario R.

XX Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas - UNNE / Mario R. Villegas ; Lorena Gallardo ; Martín Miguel Chalup ; compilación de Martín Miguel Chalup ; Mauro Benjamín Gamarra ; coordinación general de Lorena Gallardo ; director Mario R. Villegas ; Lorena Gallardo ; prólogo de Claudia Diaz. - 1a edición especial - Corrientes : Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 2024.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-631-6623-05-8

1. Legislación. 2. Normas. 3. Regulación. I. Chalup, Martín Miguel, comp. II. Gamarra, Mauro Benjamín, comp. III. Gallardo, Lorena, coord. IV. Villegas, Mario R., dir. V. Gallardo, Lorena, dir. VI. Diaz, Claudia, prolog. VII. Título.

CDD 340

LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA EN LA CONSTITUCIÓN: ALGUNAS REFLEXIONES A 30 AÑOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Villegas, Mario R.; Villegas, Ana L.

mrvillegas912@comunidad.unne.edu.ar

RESUMEN

La autonomía universitaria, entendida desde la tradición reformista, supone el desarrollo libre para la generación y transmisión de conocimientos científicos, cívicos y culturales, con mayores márgenes de libertad respecto de la comunidad, de las autoridades, del mercado y de los grupos religiosos o corporaciones. El sistema de educación superior útil en las sociedades modernas es el que tiene como garantía a la autonomía universitaria, que ha sido reconocida y regulada por la legislación y la Constitución Nacional. La discusión en nuestro país se centró sobre su alcance y sus límites, y entendemos que existe una mirada transgresora del texto constitucional por parte de la Ley 24.521 y los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la autonomía universitaria.

PALABRAS CLAVE

Reforma universitaria, jurisprudencia

INTRODUCCIÓN

El concepto de autonomía de las universidades nacionales, surgido en el movimiento reformista de 1918, es la piedra basal del modelo de organización institucional de la educación superior en nuestro país, cuya intensidad y profundidad permitió su consagración constitucional y le valió trascender hacia América y Europa, siendo el aporte más original que ha salido de América Latina hacia el mundo (Biagini, 2021:38).

Como señala la doctrina (Alterini, 2006:125-148; Altbach, 2009:191-192; Stubrin, 2017:47; Sanguinetti, 2018:53; Álvarez, 2023:18), el movimiento reformista ejerció una clara influencia en el pensamiento universitario, y con la constitucionalización de la autonomía universitaria se consolidó como en la principal herramienta defensiva frente a los grupos políticos, eclesiásticos, castrenses, plutocráticos y mercantiles con iniciativas contra reformistas y

como límite en la capacidad regulatoria del Poder Ejecutivo y del Congreso.

Desde hace 30 años, la autonomía es una garantía constitucional que le permite a las universidades darse sus propias normas de organización, elegir sus autoridades, establecer sus propuestas académicas, de investigación y extensión, reivindicar el rol docente en función del mérito con el acceso mediante concursos públicos, establecer la periodicidad en el ejercicio de los cargos docentes y de gestión, estimular la libertad de cátedra para la pluralidad de enfoques, y administrar sus recursos mediante un régimen económico financiero transparente y adecuado a sus necesidades conforme el principio de autarquía de la Constitución Nacional. Asimismo, la autonomía es una protección frente a cualquier intento de intromisión por parte del Poder Ejecutivo y a cualquier tipo de

legislación abusiva del Congreso, y es también la que obliga a las universidades a rendir cuentas ante este parlamento y a someterse al control judicial ante el fuero federal.

En definitiva, la autonomía es el rasgo característico de nuestras universidades nacionales que les permite cumplir su misión de generar, promover y difundir el conocimiento socialmente válido y la cultura de nuestros pueblos, y es la preclara guía para planificar el modelo de organización institucional.

La Reforma Constitucional de 1994 consagró la autonomía de las universidades nacionales en el artículo 75 inciso 19, agotando la discusión sobre el estatus jurídico autonómico pleno de las universidades, pero quedaron ciertas dudas sobre las competencias y los límites de su actuación ante el hecho de que el Congreso Nacional tiene autoridad para legislar sobre educación superior, como lo hizo con la Ley 24.521 de Educación Superior (en adelante, LES) y de que las decisiones universitarias pueden someterse a control del Poder Judicial Federal.

MÉTODOS

Para llevar a cabo este análisis, se ha realizado una revisión exhaustiva de la literatura académica jurídica y de la jurisprudencia relevante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la autonomía universitaria en Argentina. El tratamiento del material se realizó desde un posicionamiento crítico.

Para su estudio, se apeló al estudio de caso como herramienta metodológica para analizar con profundidad las decisiones judiciales del Tribunal címero de la República sobre la temática autonómica de las universidades. A la par, se utilizó el método de análisis crítico del discurso de las opiniones de la doctrina jurídica sobre el tema de la autonomía universitaria, en cuyas unidades de significación aparecen factores sistémicos de la propia ciencia y extra

sistémicos del campo ideológico de sus autores/as.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

La autonomía universitaria de la fórmula constitucional recepta los postulados del movimiento de la Reforma Universitaria de 1918 (Contini, 1997:8; Álvarez y Scioscioli, 2015:249), otorgando plenitud al concepto en ámbito jurídico, tal como ocurre con las provincias y los municipios.

Tras su constitucionalización, al año siguiente, el Congreso dictó la LES con un extenso articulado que reglamenta en exceso la vida universitaria a tal punto que establece criterios para el gobierno de las instituciones privilegiando al claustro docente e incluyendo al sector no docentes, obliga a distinguir entre órganos colegiados y unipersonales, descentraliza el régimen económico financiero generando diferencias de presupuestos produciendo inequidades dentro del sistema, se entromete en la conformación de los planes de estudios, el otorgamiento de grados académicos y de la habilitación profesional de los títulos, regula las exigencias académicas mínimas de los estudiantes y su permanencia en el sistema, intenta adecuar las plantas docentes y la posibilidad de las carreras por evaluaciones y sin concursos (Krostch, 2009:56), entre otras intromisiones como la posibilidad de revisar los Estatutos al Poder Ejecutivo y, en su caso, recurrir a la Justicia para impugnarlos, e incorpora el mecanismo de evaluación y acreditación de carreras e instituciones a través de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU), que, no en pocas oportunidades, puede actuar afectando la autonomía.

Estos marcos regulatorios de la LES, que afectan la autonomía universitaria, fueron interpretados favorablemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Así, en materia de integración de los órganos de gobierno, en "UNLu" (Fallos: 322:842) de 1999 y "Molina c. UNCa" (Fallos: 326:1389) de 2003, entendió que la forma de integración de

los órganos de gobierno que establece la LES garantizar la representación de los distintos estamentos universitarios, y asegura una posición predominante a los profesores para que la libertad científica no se vea perturbada; a la par, en el caso "UNNE" (Fallos: 322:1090) de 1999 declaró que el Estatuto debe incorporar al sector no docente en la Asamblea; y en el caso "UNLP" (Fallos: 339:115) del 2016 entendió correcta limitar la participación en los órganos de gobierno de los graduados en relación de dependencia con la universidad.

En temas de concursos docentes, en los casos "Mocchiutti c. UNC" (Fallos: 320:2298) de 1997 y "Ministerio de Educación c. UNNOBA" (FA14000190) de 2014, la Corte sostiene que corresponde eliminar la condición de jurados estudiantiles para los concursos docentes. En "Tandecarz y otros c. UBA" (Fallos: 325:1676) del 2002, en "Loñ c. UBA" (Fallos: 326:2374) del 2003 y en "Piaggi c. UBA" (Fallos: 327:2678) del 2004, estableció que la universidad tiene potestad para regular el procedimiento de ingreso docente por concurso sin necesidad de revisión judicial salvo que los actos impugnados estén afectados por arbitrariedad manifiesta.

En cuestiones del personal, en "Biasizo c. UTN" (Fallos: 340:983) del 2017, estableció que la carga horario docente fijada por el CCT no es una limitación a su potestad regulatoria y sólo fija la máxima carga que se le puede adjudicar a un docente con miras a un óptimo desempeño; en "Ryser c. UNCa" (Fallos: 340:614) estableció que la universidad puede fijar su régimen de administración del personal conforme la LES; en el caso "Rivas c. UNMdP" (FMP 22073628/2007/CS1) sostuvo que la autonomía no impide que el Congreso dicte normas que establezcan derechos que debe cumplirse en el ámbito universitario, como abonar al ex Combatiente de Malvinas el adicional íntegro como entiende la ley.

Sobre las evaluaciones externas, en "UNC" (Fallos: 322:919) de 1999, la Corte sostuvo que carecen de efectos vinculantes para las universidades y

que las recomendaciones para el mejoramiento tendrán efecto público.

Respecto del ingreso y permanencia de estudiantes, en el caso "González de Delgado y otros c. UNC" (Fallos: 323:2659) del 2000, la Corte defiende la decisión de transformar al Colegio Nacional de Monserrat en un establecimiento de educación mixta cuando la reglamentación universitaria solo incluía a varones; en los casos "Monges c. UBA" (Fallos 319:3148) de 1996, en "Barsanti c. UBA" (Fallos: 321:1799) de 1998, en "UNC c. Estado Nacional" y en "Brito y otros c. UNT (Fallos: 327:227) del 2004, se mantuvo la constitucionalidad del artículo 50 de la LES que permite a cada unidad académica fijar su régimen de ingreso y permanencia de estudiantes cuando las universidades excedan el número de 50.000 estudiantes.

Sobre la gratuidad del sistema universitario, en los casos "UNC" (Fallos 322:875 y Fallos 331:1013) de 1999 y 2008, obligó a incorporar el concepto de equidad en su Estatuto, con la posibilidad de permitir el arancel.

Sin dudas, la Reforma Constitucional de 1994 incorporó la idea de autonomía desde el ideario de la reformista al texto superior. Por esta razón, entendemos que la actual legislación (LES) y las decisiones jurisprudenciales dictadas no hacen méritos a las disposiciones de la Carta Magna. Urge pensar una nueva ley que cumpla el mandato constitucional y oriente la política pública universitaria.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alfonsín, R. (1996). Democracia y consenso. A propósito de la reforma constitucional. Corregidor.

Altbach, P. (2009). Educación superior comparada. El conocimiento, la universidad y el desarrollo. Universidad de Palermo.

Alterini, A. (2006). La universidad pública en un proyecto de Nación. La Ley.

Álvarez, G. (2023). Misión cumplida. Cómo la Reforma

Universitaria llegó a la Constitución Nacional. Eudeba.

Álvarez, G. y Scioscioli, S. (2015). "Las bases constitucionales de la educación argentina a la luz de la reforma de 1994". En Bernal, M, Pizzolo, C. y Rossetti, A. ¡Que veinte años no es nada! Un análisis crítico a veinte años de la reforma constitucional de 1994 en Argentina. Eudeba.

Biagini, H. (2021). "El movimiento reformista y sus principales oponentes". En Vera de Flachs, M. (comp.) Repensar la reforma de 1918: trama histórica en América Latina y España. Editorial de la UNC.

Cantini, J. (1997). La autonomía y la autarquía de las universidades nacionales. Serie Estudios. Academia Nacional de Educación.

Krotsch, P. (2009). Educación superior y reformas comparadas. UNQ.

Sanguinetti, H. (2018). Los reformistas porteños. Eudeba.

Stubrin, A. (2017). "La Reforma de 1918: el hecho crucial para la configuración universitaria de la Argentina", en Albornoz, M. y Crespo, M. (comps.), La universidad reformada: hacia el centenario de la reforma universitaria de 1918. Eudeba.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PI 20G004 SGCyT-UNNE

AUTOR 2: Estudiante De Grado - Sede Central - PI 20G004 SGCyT-UNNE